



VISTOS:

El Oficio N° D20-2022-GR.CAJ-GRI, de fecha 13 de enero de 2022; Oficio N° D46-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL; Informe N° D8-2022-GR.CAJ-GRI-SGE/RIC; Carta N° 357-2022-CCC; Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de octubre del 2020, se suscribió el Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el señor CHEN JUNKUN – Representante Legal Común del **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO CARRETERA CA103: EM.PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) - ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP.PE-06C (EL EMPALME) CAJAMARCA"**, por el monto de **S/ 88'760,837.60 (OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 60/100 SOLES)**, con un plazo de ejecución de QUINIENTOS CUARENTA (540) días calendario; contrato regido bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, y Decreto Supremo N° 250-2020-EF;

Que, el numeral 34.9 del artículo 34° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; señala respecto a las Modificaciones del Contrato, lo siguiente: **"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento"** (subrayado y resaltado agregado);

Que, en esa misma línea normativa el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, establece las causales que conllevan a generar una Ampliación de Plazo, señalando que: **"El contratista puede solicitar la ampliación de**



plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- "a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios";*

Que, como es de verse la Carta N° 357-2022-CCC, de fecha 07 de enero del 2022, mediante la cual el señor Zhao Bo - Representante Legal del Consorcio Carretera Cajamarca, remite a la Entidad, con atención al Jefe de Inspección de Obra, su solicitud correspondiente a la Ampliación de plazo N° 04, para lo cual señala en el numeral 2.6 del punto II de la solicitud, lo siguiente: *"La causal invocada por nuestro Consorcio para la presente solicitud de ampliación de plazo, obedece a la imposibilidad que tuvo Nuestro Consorcio de ejecutar las prestaciones contratadas debido a la falta de Supervisión de Obra por la resolución de su Contrato, lo cual contraviene con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en su artículo 186°, que establece que "Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda..."*;

(...)

IV. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO:

4.1. *De acuerdo a lo señalado en nuestra normativa, el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, reconoce al Contratista el derecho de solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifican **atrasos** y **paralizaciones** ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual";*

4.2. *En ese sentido, el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece también que el Contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: **Atrasos** y/o **paralizaciones** por causas no atribuibles al contratista.*

(...).

4.5. *Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los hechos, se concluye que la ausencia de supervisión en la obra, es un hecho que ha generado atraso y paralización de obra, conforme queda demostrado en la presente solicitud de ampliación de plazo y la causal invocada en la Ampliación de Plazo N° 04 corresponde a las causales tipificadas en el numeral 1 del art. 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".*



Que, el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa el procedimiento de Ampliación de Plazo; señalando lo siguiente: *"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido el artículo precedente, **el contratista por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto**, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...) **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el** inspector o **supervisor**, según corresponda, con copia a la Entidad, **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**";*

Que, del mismo modo el numeral 198.2 del artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; señala que: *"El inspector o **supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud**"; así mismo indica: "(...) La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista **en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad**. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe" (subrayado y resaltado agregado);*

Que, de acuerdo al procedimiento antes descrito, se advierte que mediante Informe N° D8-2022-GR.CAJ-GRI-SGE/RIC, el Jefe de Inspección de obra, Ing. Raúl Idrugo Cabrera, emite su pronunciamiento respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 solicitada por el Contratista, en el cual señala lo siguiente:

"OPINIÓN DE LA INSPECCIÓN

-La Contratista está sustentado la imposibilidad que tuvo el Consorcio Carretera Cajamarca de ejecutar las prestaciones contratadas debido a la falta de la supervisión de Obra, es decir la Contratista debe considerar el Artículo donde específicamente indica que existe causal de Ampliación de plazo por falta de supervisión. Es decir no existe mecanismo y actuados establecidos que por la falta de supervisión no se pueda ejecutar la obra.

-Respecto a la afectación de la Ruta Crítica la Contratista manifiesta que las partidas 02.01.11, 02.02.12 se han visto afectados, totalmente insólito, si efectivamente durante las visitas a obra tanto mi persona como el equipo de la Inspección se ha detectado que hasta la fecha no se ha realizado trabajo alguno en las partidas antes mencionados, en las canteras consideradas por la Contratista y aprobadas por la Supervisión para el adicional de obra.



-Teniendo en cuanto lo especificado en los Artículos N° 34 del Reglamento de la Ley N° 30225, D.S. N° 344-2018-EF y sus modificaciones SE INDICA:

Denegar la Ampliación de Plazo N° 04 por 02 DÍAS CALENDARIOS por cuanto las causales de ampliación de plazo no involucran a lo indicado en el ART. 197.

Es totalmente falso que la contratista haya realizado trabajo alguno en las canteras programadas para el adicional de obra, en consecuencia no se afectó la ruta crítica tal cual lo define el contratista.

ANÁLISIS DE AFECTACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA," se ha verificado que en realidad no existe afectación de la RUTA CRÍTICA de las partidas programadas vigentes, en tal sentido **resulta innecesario** lo solicitado por el Contratista.

Justificación técnica

La Contratista anota en el Cuaderno de Obra las causales de fecha 21/12/2021 y 22/12/2021

La Contratista cuantifica y sustenta dentro de los 15 días tal cual lo especifica el RLCE y lo presenta a la Entidad el 07/01/22.

El Inspector de Obra considerando los 05 días calendarios remite el Informe para su verificación y aprobación como corresponde. Y que la Entidad debe APROBAR y comunicar a la contratista dentro del plazo considerado en el RLCE.

Cuantificación del Plazo Solicitado

1. **Tiempo que se afecta a las partidas en ruta crítica.- del sustento del contratista y análisis de la Inspección se concluye que no procede la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04.**

La Empresa Supervisora hizo comunicaciones según CARTA N°461-2021/CSSC de fecha 22/12/2021 donde DEVUELVE las Cartas al Consorcio Carretera Cajamarca indicando que el día 20/12/2021 se presentó a la Entidad la Resolución de Contrato.

A falta de pronunciamiento del Supervisor, o en su defecto de no haberse recibido y/o devuelto la documentación correspondía a la Contratista dirigirse como corresponde a la entidad.

La norma es clara cuando indica que en todos los casos procede ampliación de plazo siempre y cuando se afecte la ruta crítica, por lo que a la Contratista no le corresponde ampliación de plazo.

Cuantificación de los días de ampliación de Plazo

I.- La Contratista solicita como ampliación de plazo los 02 Días Calendarios.

II. La INSPECCIÓN sugiere no aprobar la Ampliación de Plazo solicitada por el Contratista.

CONCLUSIÓN:

-LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 A OTORGAR ES: 00.00 D.C.

-De todo lo arriba indicado se sugiere continuar con el Subsiguiente trámite, siempre enmarcado dentro del Reglamento y la Normatividad vigente, dando a conocer a la Contratista de manera oportuna";



Que, el Oficio N° D46-2022-GR.CAJ/GRI/SGSL, de fecha 12 de enero de 2022, (Folio 86) Exp. MAD 000775-2022-000886, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, informa ante la Gerencia Regional de Infraestructura por la **IMPROCEDENCIA** de la Ampliación de Plazo N° 04, al señalar:

*"... hacerle llegar en 01 fólder con 85 folios el expediente de Ampliación de Plazo N° 04 del proyecto: **"MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM.PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP.PE – 06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA – SALDO DE OBRA"**, por un total de 02 días calendario, solicitado por la empresa contratista **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**, la misma que ha sido revisada por el Ing. Raúl Idrugo Cabrera – Jefe de Inspección de Obra, quien según Informe N° **D8-2022-GR.CAJ-GRI-SGE/RIC**, declara **IMPROCEDENTE** la ampliación de Plazo solicitada, opinión que es avalada por el suscrito; por lo que remito a su Despacho para su conocimiento y emisión de la resolución correspondiente";*

Que, mediante Oficio N° D20-2022-GR.CAJ/GRI, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente, solicitada por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, sobre la **improcedencia de Ampliación de Plazo N° 04** de la Obra: **"MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM.PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP.PE – 06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA – SALDO DE OBRA"**; documentación que es avalada por la Gerencia Regional de Infraestructura; **siendo por ende exclusivamente responsable de verificar y avalar la información técnica remitida ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, así como del contenido de la misma;**

Que, para el caso de contratos de obra, el **artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por causas ajenas a su voluntad, siempre que **dichas circunstancias modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación**, las cuales pueden ser: **(i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;** (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra solicitado por la Entidad. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiera otorgado; y (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores Metrados en contratos a precios unitarios;

Que, la disposición señalada en el párrafo precedente, se desprende en el hecho de que **la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada y sustentada por el contratista, y sólo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual se acredite la causal de atrasos y/o paralizaciones y que causen una modificación del plazo**, conforme a lo previsto en el Reglamento;



Que, el artículo 198° del Reglamento establece el procedimiento que debe realizarse para solicitar la ampliación de plazo en el caso de obras, disponiendo que el contratista debe presentar su solicitud de ampliación dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que se invoca ante el inspector o supervisor —*de corresponder*—, **siempre que dicha situación afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**; posterior a ello, el inspector o supervisor remitirá un informe a la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes **para que esta se pronuncie al respecto y notifique su decisión en el plazo de diez (15) días hábiles**;

Que, la disposición señalada en el párrafo precedente, se desprende en el hecho que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, además **sólo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación en la cual se acredite la causal de atrasos y/o paralizaciones, siempre que se modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación y si ésta cumple con el procedimiento establecido conforme a lo previsto en el Reglamento**; pues se deberá tener en cuenta que no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma genera la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se deriva de sus efectos; pues de la verificación técnica efectuada por el Jefe de Inspección de Obra, en su Informe N° D8-2022-GR.CAJ-SGE/RIC, determina que lo solicitado por la Contratista como CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO LA FALTA DE SUPERVISIÓN DE OBRA no es procedente, por lo que se sugiere denegar dicha solicitud;

Que, por su parte la Dirección Técnica Normativa ha emitido la Opinión N° 061-2021/DTN, en cuyo noveno párrafo del punto 2.1.2., señala:

*"Como se puede advertir, la modificación de la Ruta Crítica implica –por definición- una variación del plazo contractual. En tal medida, **resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente**";*

Que, teniendo en cuenta lo descrito en el Art. 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; se tiene que el hecho invocado, **NO CUMPLE** con los parámetros técnicos y legales establecidos en las normas de contratación pública; siendo por tanto **IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 04**, solicitada por la Empresa **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**;

Que, teniendo en cuenta que la presente Ampliación de Plazo N° 04, conforme el sustento técnico expuesto, **no se encuentra sustentada**, y en atención a la evaluación y análisis efectuado por el Jefe de



Inspección de Obra, como responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato, así como la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones como responsable de ejecutar las labores de control y seguimiento en los procesos de ejecución de obras bajo cualquier modalidad, la Ampliación de Plazo N° 04 debe ser declarada **IMPROCEDENTE**;

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento ha procedido a la correspondiente **revisión únicamente de los aspectos formales**, que deben cumplirse para efectos de la atención de la presente solicitud; (*informes del Jefe de Inspección de obra, conformidad de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y conformidad técnica de la Gerencia Regional de Infraestructura*); verificándose que éstos se encuentran conformes, en el sentido expuesto en las líneas precedentes. Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura y demás órganos técnicos, por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de la Gerencia en mención;

En uso de las facultades conferidas por la en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por la Leyes N° 27902 y N° 28013; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF; así como Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2021-GRC-GR, de fecha 04 de octubre del año 2021, donde se delegó a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional, la función de pronunciarse sobre las solicitudes de ampliaciones de plazo; en tal sentido, bajo este marco normativo, la Gerencia Regional de Infraestructura, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente, y contando con la **visación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 04, por **02 días calendario**, solicitada por la Empresa Contratista **CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA**; correspondiente a la Ejecución del proyecto: **"MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM.PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP.PE – 06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA – SALDO DE OBRA"**; en mérito al pronunciamiento del Jefe de Inspección de Obra, a través del Informe N° D8-2022.GR.CAJ-GRI-SGE/RIC, y de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones a través del Oficio N° D46-2022-GR-CAJ-GRI/SGSL.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, y al señor ZHAO BO – Representante Legal Común del CONSORCIO CARRETERA CAJAMARCA; en su domicilio legal sito en la Av. Paseo de la República N° 5895 – Int. 605 – Miraflores – Lima, y a los correos: controldocumentoslam@crec10peru.com.pe; bmonteverde@grupoconstructor.com.pe; controldocumentos@crec10peru.com.pe; consorciocarreteracajamarca@gmail.com; conforme a los términos de los contratos y de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

VICTOR ANTONIO CENTA CUEVA
Gerente Regional
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA